

SRA. DIANA VALAREZO TAPIA  
**Casillero Judicial No. 1362**  
Dra. Diana Valarezo.

**Quito, a 27 de mayo de 2013**

En el juicio ordinario No. 492-2012 seguido por MARÍA MAGDALENA MEJÍA YEROVI contra FRANCO MANUEL CASTILLO VIVANCO, se ha dictado lo siguiente:

**Razón:** Siento como tal que el presente juicio fue estudiado en relación por el Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo yDr. Eduardo Bermúdez Coronel. JUECES NACIONALES. Certifico. Quito, a 27 de mayo de 2013. ff). Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**Juicio No. 492-2012**

**PONENCIA DEL DR. WILSON ANDINO REINOSO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-**

**Quito, a 27 de mayo de 2013. Las 09h00.**

**VISTOS:** María Magdalena Mejía Yerovi, propone recurso de casación a fs. 66 a 68 del cuaderno de segunda instancia, en el que impugna la resolución pronunciada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio ordinario que sigue en contra de Franco Manuel Castillo Vivanco. Para resolver, se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal tiene jurisdicción en virtud de que sus miembros fuimos constitucional y legalmente designados mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero del 2012 y posesionados por el Consejo de la Judicatura el 26 de enero del mismo año; y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los artículos: 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, analiza el recurso de casación y lo admite a trámite en cumplimiento del artículo 6 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO: ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS.** La casacionista considera que se han infringido los artículos 2414, 2415, 2418 del Código Civil; 97, 114, 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**TERCERO: ARGUMENTOS MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.-** La objeción de la recurrente en resumen, se contrae a los siguientes aspectos: **3.1.** La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Quito, ratifica la dictada por el juez de primera instancia, aceptando la excepción de prescripción de la acción, sin analizar las otras excepciones ni la prueba aportada dentro del proceso. **3.2.** La existencia de abonos parciales interrumpe la prescripción de la acción, constituyendo además prueba a su favor.

**CUARTO:- ALGUNOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución del 2008 se instaura en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia; marco constitucional que cambia radicalmente la administración de justicia, con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto del recurso extraordinario de casación la Corte Nacional de Justicia como máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en el control de legalidad por ende de constitucionalidad para garantía de la seguridad jurídica, la unidad e igualdad del derecho positivo le corresponde desarrollar los precedentes jurisprudenciales con fundamento en los fallos de triple reiteración, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que: *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”*<sup>1</sup>

**QUINTO: EXAMEN DEL CASO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.5.1.-PRIMERA ACUSACIÓN.-** Conforme el orden lógico jurídico y como la casacionista en su recurso se fundamenta en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por los vicios de: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, corresponde el estudio de esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta normas de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proposición de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Transgresión de

<sup>1</sup>Sentencia R.O No. 364, 17, I, 2011, pág. 53. Resolución 63.

preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ; y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación.

**5.2.** En el caso que nos ocupa, la casacionista expresa que se han infringido los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 114 del Código Procesal Civil, establece: *“Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presume conforme la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario”*. Precepto que propiamente no es una norma de valoración de la prueba, porque simplemente se refiere a que cada parte procesal ha de demostrar sus asertos con particularidad de los que se prevé conforme la ley; y, la facultad de producir pruebas que ataquen lo acusado por la contra parte, modificándola. Esto es, no da una pauta al juez, de cómo debe valorar la prueba, sino, se refiere a las partes procesales y lo que ellas están obligadas a justificar dentro del proceso, en lo referente a las actuaciones probatorias. Razones por la que no se considera la falta de aplicación de esta norma a los cargos denunciados. En cuanto a la infracción del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, este precepto dispone, *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la exigencia o validez de ciertos actos”*. Por tanto, esta disposición legal contiene dos obligaciones para los juzgadores, la primera de valorar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y la segunda, la de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas actuadas dentro del proceso. Tal norma evidentemente se refiere al método de valoración probatoria, sin embargo la casacionista no explica respecto a la causal alegada, la forma en que se ha transgredido esta norma, así como cuáles son las normas de derecho violentadas como consecuencia de la primera infracción que conducen a la equivocada aplicación o no aplicación de normas materiales en la sentencia que se recurre. Si bien determina las normas infringidas, lo hace en conjunto, tanto las normas sustantivas con las procesales, sin individualizar cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar *“...el recurrente esta obligado a explicar y precisar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar o explicando*

*cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso, comentándola además en conjunto y en relación con las demás pruebas y que ese error a repercutido en la decisión impugnada, pues si el error existe, pero el Juez o Tribunal no basó en él su decisión resulta intrascendente, sin que proceda por ello la casación (R.O. No. 393, 20 de agosto del 2001, Pág. 21), y tampoco precisa el modo en que se comete el vicio en la causal invocada. La fundamentación en el recurso de casación consiste en realizar un análisis de cada una de las causales que se invocan con las normas que supuestamente han sido transgredidas de acuerdo a la naturaleza de cada causal. “Para cumplir con este requisito formal el proponente del recurso deberá utilizar la forma lógico-jurídica de argumentar y deberá cuidar que haya una perfecta correspondencia entre la causal invocada y la parte dispositiva de la sentencia a fin de señalar en forma precisa y técnica el grado de influencia de la causal sobre la mencionada parte dispositiva. Esto es indispensable a fin de que la Sala de lo Civil y Comercial que va a conocer el recurso pueda contar con los suficientes elementos de juicio para comprender en forma total y precisa la forma como el inferior ha cometido la injusticia o el vicio denunciados. Una vez más descubrimos la exigencia matemática de la Ley para el cumplimiento eficaz de los fines que ella se propone”<sup>2</sup>*

Por las razones expuestas se niega el cargo acusado.

**SEXTO.-SEGUNDA ACUSACIÓN.-6.1.**Continuando con el análisis lógico jurídico corresponde estudiarla primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por la recurrente, esto es por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, la que opera cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos alegados ya sea por la parte actora o la parte accionada, en la demanda y en la contestación; luego de someter los hechos a los tipos jurídicos adecuados, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina *subsunción del hecho en la norma*. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: a) Un supuesto, y, b) Una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición jurídica completa. La subsunción no es sino la sucesión lógica de una situación fáctica específica, concreta en la perspectiva incierta, genérica o posible contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o *in iudicando* previsto en la causal primera, sucede en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y, que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida, lo que efectivamente no sucede en este caso. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a

<sup>2</sup>CUEVA Carrión Luis, La Casación en materia Civil, Editores Cueva Carrión, tomo I, 2007, Pág. 202.

un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido, lo que tampoco acontece en la especie. 3) Cuando el juzgador comete una inexactitud explicativa al interpretar la norma, imputándolo un sentido y alcance que no tiene. El Tribunal de la Sala recuerda que el objeto de esta causal es encontrar y comprobar que se han producido vicios de violación directa de la norma sustantiva, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal de Alzada. Claus Roxin sostiene que: *“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”*<sup>3</sup>6.2. En el acápite IV del recurso de casación, la recurrente alega que existe violación de los artículos 2414, 2415, 2418 del Código Civil y 97 del Código de Procedimiento Civil, en una especie de alegato, como si se tratara de un recurso de tercera instancia, cuando el recurso de casación debe ser fundamentado en forma adecuada y por cada causal alegada, no en una especie de carambola señalar las normas que considera infringidas y las causales, tanto más que *“Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos. En esta virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y, simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el tribunal ad quem y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo”*.<sup>4</sup> En reiteradas ocasiones este Tribunal de la Sala ha señalado la necesidad de parte de los abogados del estudio de tan fundamental recurso, a fin de brindar a sus patrocinados una correcta defensa de sus derechos e intereses. Motivos por los cuales es inaceptable el cargo acusado. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, NO CASA la sentencia dictada el 21 de mayo del 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. Sin Costas. Notifíquese y devuélvanse, para los fines de ley. ff). Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL; y, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL. Certifico. Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Lo que comunico a usted, para los fines de ley.

<sup>3</sup>Roxin, Claus. *“Derecho Procesal Penal”*. 12va. Edición, Buenos Aires: Editora del Puerto, 2000, página 466.

<sup>4</sup>Resolución No. 110 de 1 de junio de 2002, Juicio No. 329-01 (Giraldo vs. Alarcón) R.O. 630 de 31 de febrero de 2002.

Dra. Lucía Toledo Puebla  
Secretaria Relatora